



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 7482

Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el 16 de noviembre de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua- hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica en las instalaciones del establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO BUSES VERDES / COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA., ubicado en la Carrera 110 No 79 – 21 de la Localidad de Engativa, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo.

Que con ocasión de la visita realizada al establecimiento, la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua- hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 15654 de 27 de diciembre de 2007, mediante el cual concluyó que la empresa BUSES VERDES se encontraba incumpliendo las condiciones máximas permitidas, además de no haber cumplido con el requerimiento efectuado el 28 de julio de 2006 mediante radicado 2006EE21530.

Que el 17 de julio de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua- hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica en las instalaciones del establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO BUSES VERDES / COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA., ubicado





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 7 4 8 2

en la Carrera 110 No 79 – 21 de la Localidad de Engativa, con el fin de verificar el estado ambiental del establecimiento.

Que con ocasión de la visita realizada al establecimiento, la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua- hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Concepto Técnico No 12925 de 08 de septiembre de 2008, mediante el cual concluyó que la empresa siguió incumpliendo las condiciones máximas permitidas, además de no haber cumplido con el requerimiento efectuado el 28 de julio de 2006 mediante radicado 2006EE21530 y de nuevo se reiteró dar cumplimiento a lo ordenado mediante este requerimiento.

Que revisado el expediente DM-05-98-252, correspondiente al establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO BUSES VERDES / COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA., ubicado en la Carrera 110 No 79 – 21 de la Localidad de Engativa, no reposa actuación jurídica alguna en cuanto al Concepto Técnico No 15654 de 27 de diciembre de 2007.

Por considerarlo pertinente, esta Dirección de Control Ambiental, acoge el Concepto Técnico antes referido y avoca su conocimiento a través del Concepto Técnico No 12925 de 8 de septiembre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental-hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 12925 del 8 de septiembre de 2008, mediante el cual concluyó que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO ESSO BUSES VERDES / COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA., No cumple con los requerimientos exigidos y no es posible otorgar permiso de vertimientos por lo siguiente:

El establecimiento no ha presentado la información relacionada con el programa de remodelación realizado en las instalaciones de la estación de servicio, particularmente, los diseños y planos actualizados de infraestructura.

Debe iniciar los tramites relacionados con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 4 8 2

Implementar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de aguas residuales de lavado y escorrentía de aguas lluvias.

Presentar los diseños actualizados de los tanques de almacenamiento de combustible, el sistema de distribución. Como parte de este informe se deben presentar las últimas pruebas de hermeticidad de los tanques instalados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

El Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7 4 0 2

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 12, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actuación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El Artículo 83 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección y manejo ambiental y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

El Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad competente procederá a comprobarlo y a establecer la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7482

necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16 de la misma disposición, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantara dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece el carácter de las medidas preventivas indicando que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En igual sentido el Artículo 36 de la misma disposición establece, que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción las medidas preventivas como la amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, y subproductos de flora y fauna, la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, debe advertirse que estas medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, que en el caso concreto ocurrirá cuando la infractora presente su correspondiente certificados de capacitación de personal y de aportar la caracterización de aguas residuales industriales.

Una vez analizado el concepto técnico 12925 de 8 de septiembre de 2008, en el que se ve claramente que el establecimiento no cumple con lo requerido por la Resolución 1074 de 1997 hoy derogada por la Resolución 3957 de 2009, pese a que ya ha transcurrido mucho tiempo y tratándose nada menos de un permiso de vertimientos industriales a las aguas residuales, además de que el infractor no ha presentado la información relacionada con el

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





programa de remodelación realizado en las instalaciones de la estación de servicio, particularmente, los diseños y planos actualizados de infraestructura, así como tampoco a iniciado la renovación de su permiso de vertimientos siendo indispensable hacerlo.

Que corolario de lo anterior, esta Dirección de Control Ambiental, haciendo uso de lo preceptuado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 ya comentado en acápite antecedente, pues una vez conocido el hecho y verificado a través de las diferentes visitas técnicas llevadas a cabo por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, que consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados o aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias, con el único fin de prevenir que se siga atentando contra el medio ambiente según la definición que de manera ilustrativa nos refiere el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 14 de mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva, consistente en suspensión de actividades al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO ESSO BUSES VERDES / COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA., ubicado en la Carrera 110 No 79 – 21 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad, hasta tanto se de cumplimiento a las siguientes actividades:

Presentar la información relacionada con el programa de remodelación realizado en las instalaciones de la estación de servicio, particularmente, los diseños y planos actualizados de infraestructura.





Debe iniciar los trámites relacionados con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Implementar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de aguas residuales de lavado y escorrentía de aguas lluvias.

Presentar los diseños actualizados de los tanques de almacenamiento de combustible, el sistema de distribución. Como parte de este informe se deben presentar las últimas pruebas de hermeticidad de los tanques instalados.

- Presentar plano actualizado en escala 1:250, del sistema de combustibles líquidos y gaseosos, indicando la localización de tanques de almacenamiento, líneas de conducción, dispensadores, elementos de contención secundaria y sistema automático de detección de fugas.
- Presentar un informe con las características técnicas de los elementos que conforman el sistema de combustibles, tanques de almacenamiento, líneas de conducción, dispensadores, elementos de contención secundaria y sistema automático de detección e fugas.
- Diseñar e implementar un programa de limpieza y mantenimiento a las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.
- Diligenciar y presentar el Formulario Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y anexar la información requerida.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de los últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
- Planos de redes hidrodanitarias (aguas negras, aguas lluvias y aguas residuales industriales) en donde se especifique la ubicación de las redes de conducción, los sistemas de tratamiento existentes y los puntos de descarga al alcantarillado.
- Planos y memorias técnicas del sistema de recirculación.
- Informe sobre la disposición final de los residuos retenidos en las unidades de control.
- Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de suspensión se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7482

PARAGRAFO SEGUNDO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO ESSO BUSES VERDES / COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA., por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 110 No 79 – 21 de la Localidad de Engativa de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativa, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE 03 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.

Director de Control Ambiental

Proyectó: Francisco Jiménez Bedoya.
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.
C.T. 12925 del 08/09/08.

